

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Auto interlocutorio n° 093

**RAD: 110013120001-2018-00011-01**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Pedro Alejandro Carranza Cepeda, apoderado del señor Guillermo León Ruíz, contra el auto interlocutorio N°115 de 15 de agosto de 2023 mediante la cual se dio por superado el período probatorio y ordenó el traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión.

#### II. DE LA IMPUGNACIÓN

Tras referirse a la legitimidad y oportunidad para interponer el recurso, así como al alcance del artículo 148 del CED que prevé que no podrá dictarse sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio, el abogado recurrente indica que, mediante providencia del 29 de septiembre de 2020, entre las pruebas invocadas a favor de Guillermo León Ruíz, se decretaron las siguientes:

v) *Oficiar a la Policía Nacional, Departamento del Huila, Grupo de Apoyo y alianzas Estratégicas, DIJIN, SIPIN, SIPOL para que remitan copia del oficio 458/DPHGAES de 25 de abril de 2005, dirigido al Coronel MANUEL AUGUSTO ROJAS TIRADO, Coordinador del Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado, por el cual se informa que el sujeto FERNANDO BAHAMÓN CÉSPEDES alias “cachetes” nunca estuvo vinculado al programa de atención al desmovilizado y no perteneció a las filas guerrilleras.*

vi) *Oficiar al INPEC para que remitan copia del oficio 113-EPAMCAS-BOG.DIR del año 2008, dirigido al Fiscal 5 Delegado ante la Crote Suprema de Justicia, suscrito por la Dra. IMELDA LÓPEZ SOLÓRZANO*

y distinguido con la referencia 1170-5, por el que se informa sobre el tiempo de privación de la libertad de FERNANDO BAHAMÓN CÉSPEDES.

Viii) Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informen si ese organismo durante el período del Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un documento relacionado con el caso de la masacre de La Rochela VS Colombia en el que se relacionan los nombres de varias personas integrantes de las AUC, entre ellos el señor FERNANDO BAHAMÓN CÉSPEDES, en caso positivo sea remitido para que haga parte de este proceso.

No obstante, dice el profesional del derecho, tales medios suasorios no obran en el proceso.

En cuanto a la primera indica que reviste gran importancia toda vez que no fue posible ejercer la contradicción respecto de las declaraciones que en su momento rindió Fernando Bahamón Céspedes; advera, que le asiste conocimiento de la existencia de una comunicación dirigida por el señor Capitán Juan Carlos Ospina Elizalde (oficio 524/DPH-SIJIN. Neiva, mayo 16 de 2005, dirigido al señor Teniente Coronel Manuel Augusto Rojas Tirado, Coordinador PAHD) en el cual se alude a las circunstancias que rodearon la captura de Fernando Bahamón Céspedes y su no vinculación al Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado por no haber pertenecido a las filas guerrilleras ni a las redes de milicias de la columna móvil Teófilo Forero Castro de las FARC.

Por lo anterior, el censor, pide al Despacho, que con sustento en el referido oficio -524/DPH-SIJIN- el cual anexa, se insista ante la Policía Nacional, Departamento del Huila, realizar una nueva búsqueda y alleguen el mentado documento.

Con relación a la segunda, señala que el INPEC no ha dado respuesta sobre los períodos de privación de la libertad de Fernando Bahamón Céspedes, lo que es importante para controvertir las declaraciones realizadas por éste y el testigo Edison Coello Riveros que *“terminan siendo el principal insumo de vinculación de mi representado y su patrimonio a este proceso”*.

Finalmente, sobre la tercera prueba faltante afirma que tampoco ha sido allegada al expediente, pese a que la Fiscalía, en respuesta al respectivo requerimiento comunicó haberla solicitado al archivo central pero que por la vacancia a partir del 19 de diciembre de 2020 remitiría la información en enero del siguiente año; encontrándose bajo el conocimiento de la defensa la existencia del instrumento en el cual se expresa con claridad que a Bahamón Céspedes le otorgaron beneficios como miembro de las AUC. Adjunta documento suscrito por el Dr. Eduardo Montealegre Lynett, en representación del Estado colombiano, dirigido a la Corte Interamericana de Derechos, en 218 páginas.

Con fundamento en los argumentos expuestos solicita revocar el auto de fecha 15 de agosto de 2023, en su lugar, se ordene por secretaría insistir en la remisión de los documentos decretados como prueba. De ser el caso, se tengan como soporte para hacer nuevamente las solicitudes, los escritos que aporta como pruebas del recurso.

### III. CONSIDERACIONES

1. La Ley 1708 de 2014, actual Código de Extinción de Dominio, en el Título III, Capítulo IV, regula lo concerniente a los recursos que se pueden interponer, en tal orden, el artículo 59 consagra que “*contra los autos y sentencias proferidas por el Juez dentro de la actuación proceden los recursos de reposición, apelación y queja*”. Y sobre el recurso de reposición dispone:

*“Artículo 63. Reposición. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.*

A su turno, el canon 58 ib., determina:

*Providencias que deben notificarse. Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación: el auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que ordena la práctica de pruebas en el juicio, el que deniega el recurso de apelación, el que corre traslado para alegatos y el que admite la acción de revisión.*

La finalidad del recurso de reposición radica en que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, revocándola, modificándola de forma total o parcial, o dejándola como está<sup>1</sup>, siendo indispensable que exista motivación en el recurso, lo que significa que sin importar si es interpuesto por escrito o verbalmente, se deben exponer al Juez las razones por las que se considera que la providencia está errada y debe ser reformada.

2. Así las cosas, el objeto de esta providencia es determinar si le asiste razón al apoderado del afectado Guillermo León Ruíz en el sentido de que las pruebas sobre las cuales funda su recurso de reposición deben reiterarse.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2009) Instituciones del Derecho Procesal Colombiano, Dupré Editores, Bogotá.

**3.** Revisada la actuación, efectivamente mediante auto del 29 de septiembre de 2020 se ordenó, entre muchos otros, el recaudo de los tres medios de convicción anunciados por la defensa, surtiéndose el siguiente trámite:

**3.1.** Con relación a la primera se libró el oficio n°. 1881 de 19 de noviembre de 2020, dirigido al Cr. Livio Germán Castillo Villarreal, Director General de la Policía Nacional del Huila, transcribiéndose lo ordenado en la referida providencia<sup>2</sup>.

A la petición se obtuvo respuesta con oficio n°. 080680 del día 30 siguiente suscrita por el Comandante del Departamento de Policía Huila, en el sentido de que *“verificada la información disponible en la Seccional de Inteligencia Policial, los fondos acumulados del archivo intermedio de la Seccional de Investigación Criminal y el acervo documental que reposa en los anaqueles del Archivo Central del Departamento de Policía Huila, no se halló información respecto del oficio 458/DPH-GAES, por tal razón no es posible anexar copia del mismo (...)”*<sup>3</sup>.

**3.2.** En lo que atañe a la segunda, esta judicatura expidió la misiva n°. 1882 del 19 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, reiterada (ante la falta de respuesta) mediante comunicación 2916 del 30 de noviembre de 2021, enviada al Director General del INPEC<sup>5</sup>; requerimiento atendido con oficio 2023EE0138531 del 24 de julio de 2023, en el que se aduce que:

*“(...) la solicitud de copia del documento firmado por la Dra. Imelda López Solorzano quien fungía como directora del establecimiento carcelario, no es viable es este establecimiento ya que nosotros no contamos con la presencia de la Hoja de Vida del Interno en este establecimiento, ya que él se encuentra en libertad por autoridad desde el año 2013, soportando la Gestión Documental del INPEC, contamos con 5 años para el envío (sic) de la misma al archivo histórico central después de ese tiempo no contamos con la competencia para dar respuesta a esta petición. La misma fue remitida al archivo central con el fin de que emitan respuesta sobre la solicitud”*<sup>6</sup>.

**3.3.** Respecto a la última pretensión suasoria, se le dio curso al doctor Francisco Roberto Barbosa Delgado, Fiscal General de la Nación con el oficio 1884 del 19 de noviembre de 2020<sup>7</sup>, el cual fue contestado el 15 de diciembre siguiente por el Grupo Judicial de Derechos Humanos, Dirección de Asuntos Internacionales de la FGN, en los siguientes términos:

<sup>2</sup> Fl. 232 c. principal 12, archivo digital.

<sup>3</sup> Fl. 256 c. principal 12, archivo digital.

<sup>4</sup> Fl. 233 c. principal 12, archivo digital.

<sup>5</sup> Fl. 111 c. principal 13, archivo digital.

<sup>6</sup> Archivo 0018, expediente digital.

<sup>7</sup> Fl. 234 c. principal 12, archivo digital.

*“En la fecha hemos solicitado al Archivo central la consecución de las carpetas que dan cuenta de la información solicitada y remitida al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco del cumplimiento de la Sentencia denominada Masacre de la Rochela Vs. Colombia; Ministerio que, conforme a su competencia, es el encargado de dar respuesta oficial del Estado colombiano a los requerimientos de las instancias internacionales.*

*Como es de su conocimiento la Entidad entrará en vacancia judicial a partir del 19 de diciembre de 2020, razón por la cual la respuesta se estaría remitiendo en la cuarta semana de enero de 2021, una vez se alleguen las carpetas a esta Dependencia y se haga la respectiva búsqueda.*

*Sin embargo, debemos aclarar que la Fiscalía General de la Nación no remite directamente información a las instancias internacionales, en este caso, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

*Todo requerimiento internacional es direccionado o centralizado a través de la Dirección de Derechos Humanos y DIH del Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes solicitan la información a las Entidades, según su competencia y, por su parte las Entidades remiten sus insumos nuevamente a la Cancillería, quien, como ya se indicó, da respuesta de Estado a la Instancia Internacional requirente”<sup>8</sup>.*

4. Lo anterior evidencia que, por un lado, el Despacho cumplió con la expedición de los requerimientos tendientes a acopiar los medios probatorios, tal como se dispuso en el respectivo auto de su decreto; de otro, que las entidades aportaron las respuestas del caso.

No obstante, como quiera que: **i)** se observa que algunas de las solicitudes quedaron pendientes de la aportación de la respuesta completa, según lo informado por las entidades oficiadas; **ii)** el recurrente sustentó adecuadamente con razonamientos atendibles el recurso y, **iii)** con el fin de agotar los medios que garanticen los derechos superiores de defensa y contradicción del afectado; el Juzgado **accederá a reponer** el auto n°. 115 de 15 de agosto de 2023 por cuyo medio se dio por superado el período probatorio y ordenó el traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión.

En virtud de ello, se dispone, a través de la Secretaría reiterar los requerimientos 1881, 1882 y 1884, en el siguiente orden:

1. A la Policía Nacional, Departamento del Huila, advirtiéndole también que, en el evento en que posean nuevos datos relacionados con el requerimiento, actualicen la información suministrada mediante el oficio n°. 080680 del día 30 de noviembre de 2020.

---

<sup>8</sup> Fl. 336, c. principal 12, archivo digital.

2. Al INPEC, solicitando, además, el complemento de la respuesta al que se refirió en su oficio 2023EE0138531 del 24 de julio de 2023, y remitan o comuniquen a este Estrado Judicial la respuesta brindada por el archivo central.
3. A la Fiscalía General de la Nación, indicándole igualmente, que el 15 de diciembre de 2020 a través del correo electrónico [dianaroa@fiscalia.gov.co](mailto:dianaroa@fiscalia.gov.co), en atención a la petición del Juzgado con n°. 1884 del 19 de noviembre de 2020, manifestó que en la “cuarta semana de enero de 2021”, estaría remitiendo la respuesta luego de la respectiva búsqueda en las carpetas que se encontraban en el Archivo Central, la cual, hasta la presente fecha no se ha recibido.

De otra parte, acorde con la misma respuesta otorgada por la Fiscalía, se enviará comunicación a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que informe si el doctor Eduardo Montealegre Lynett, durante el período en que fungió como Fiscal General de la Nación, remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un documento relacionado con el caso de la masacre de La Rochela vs Colombia en el que se relacionan los nombres de varias personas integrantes de las AUC, entre ellos el señor FERNANDO BAHAMON CESPEDES, en caso positivo, sea remitido para que haga parte de este proceso.

En ese orden, se dejará sin efectos el traslado ordenado en el auto confutado, sin perjuicio de la vigencia de los escritos que en virtud del mismo presentaron las partes en debida oportunidad y, agotado el trámite aquí dispuesto, ingresarán las diligencias inmediatamente al Despacho para continuar el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**

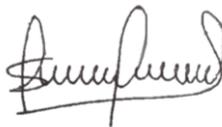
### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha de 15 de agosto de 2023, dejando sin efecto el traslado ordenado de conformidad con el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, sin perjuicio de la vigencia de los escritos que en virtud del mismo presentaron las partes en debida oportunidad; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Reiterar los requerimientos de medios probatorios, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DORA CECILIA URREA ORTIZ**

**Juez**

JPVE